



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº20 DE MÁLAGA

Tif. NEG 1: 662490929; NEG 2-3: 662490939; NEG 4: 662490927;  
Tif. NEG 5-6: 662490964; NEG 7-8-9: 662491047, Fax: 951915439  
Email:

N

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2018. Negociado: 2**

### SENTENCIA Nº

En Málaga, a 30 de enero de 2020.

D. FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS, Magistrado-juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, adscrito al Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Málaga, ha visto los autos de **JUICIO ORDINARIO Nº** , sobre condiciones generales de la contratación, en los que ha sido parte demandante, , representada por el/la procurador/a, ENRIQUE CARRION MARCOS, y defendida por el/la abogado/a, VICTOR BAZAGA CEBALLOS, y parte demandada, la entidad, **BANCO SANTANDER, SA**, representada por el/la procurador/a, , y defendida por el/la abogado/a,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el oportuno turno de reparto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda de juicio ordinario seguido entre las citadas partes, en la que la parte demandante, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, interesaba se dictara sentencia estimatoria de su demanda conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada por el plazo de veinte días para que la contestara, presentado en tiempo y forma escrito, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación por su parte, terminaba por suplicar se dictara sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con la asistencia de todas las partes, se celebró la correspondiente audiencia previa del juicio ordinario en la fecha señalada para ello, en la cual, no siendo posible llegar a un acuerdo, tras resolverse las cuestiones procesales planteadas en su caso, fijarse los hechos controvertidos, y proponerse y admitirse las pruebas pertinentes, siendo la prueba documental ya presentada, la única admitida, los autos se declararon vistos para dictar la presente sentencia.



Código Seguro de verificación:

. Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/21



CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales establecidas para el juicio ordinario en los arts. 399 y ss. LEC, y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La parte demandante solicita en el presente juicio:

1.) Que se declare la nulidad, por infracción de normas imperativas y por tener carácter de cláusula abusiva, de la cláusula décimo segunda, en cuya virtud se impuso a la prestataria la totalidad de los gastos e impuestos.

2.) Que se condene a la entidad al pago de la cantidad de 2.245,25 euros que han sido satisfechos por la actora como consecuencia de la imposición de la cláusula abusiva, incrementado en el interés legal a contar desde la interpelación judicial.

3.) Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

En síntesis, la parte demandante entiende que la cláusula de imputación de gastos a la parte prestataria es una condición general de la contratación que no ha sido negociada individualmente, y que es nula por abusiva por causar un desequilibrio importante entre las prestaciones de las partes, por imponer al prestatario, sin discriminación y sin estar previsto en las normas imperativas, todos los gastos del contrato, y ello en base a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables en materia de consumidores, así como su jurisprudencia interpretativa, tal y como se explicaba en su escrito de demanda.

Por su parte, también en síntesis, la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, considerando válida la cláusula pactada, porque es una cláusula lícita, por la transparencia y claridad de su redacción, por su carácter negociado, con existencia de información previa, es una cláusula proporcionada, que no causa desequilibrio entre las partes en perjuicio del consumidor, y la entidad prestataria actuó con buena fe, teniendo en cuenta también la doctrina de los actos propios, y que el consumidor prestó expresamente su consentimiento al pago de los gastos, alegando la existencia de un retraso desleal, y discutiendo los efectos de la eventual declaración de nulidad de la cláusula, oponiéndose a la devolución de las cantidades reclamadas en la demanda, por aplicación de las normas imperativas aplicables en cada caso, todo ello conforme a las normas y la jurisprudencia que invocaba por su parte, también, tal y como se explicaba en su escrito de contestación a la demanda, solicitando se dictara una sentencia desestimando íntegramente las pretensiones de la demanda, con expresa imposición a la parte actora de las costas del juicio.

### SEGUNDO.- HECHOS CONTROVERTIDOS DEL JUICIO.

La cuestión discutida en el presente juicio, en definitiva, gira en torno a la nulidad o no de una determinada o determinadas cláusulas de las recogidas en la escritura pública de préstamo hipotecario suscrita entre ellas, y en este caso concreto, los **hechos controvertidos** fijados por las partes en la **audiencia previa** de este juicio, han sido, concretamente, el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/21



carácter de condición general de la contratación de las cláusulas impugnadas, la nulidad de la cláusula de gastos por su carácter abusivo, su carácter negociado, la falta de transparencia, y/o el desequilibrio entre las partes, y las consecuencias inherentes a dicha declaración, en particular, la cantidad a restituir como consecuencia de dicha nulidad, hechos controvertidos que serán respecto de las cuales se pronuncie esta sentencia, valorando la prueba practicada en el juicio.

#### TERCERO.- CUANTÍA DEL JUICIO.

La parte demandada impugnó la **cuantía del juicio** fijada en la demanda como indeterminada, entendiéndose que dicha cuantía era determinada o determinable.

En el acto de la audiencia previa, este juzgador **no admitió a trámite** la impugnación formulada de la cuantía del juicio, por cuanto conforme al **art. 255 LEC** “*El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación*”, y en el presente caso, no concurría ninguna de dichas dos circunstancias, pues el juicio procedente sería siempre el juicio ordinario, determinado **por razón a la materia** conforme al art. 249.1.5º LEC, dado que se estaba ejercitando una acción relativa a las “condiciones generales de la contratación”.

No se olvide que la determinación de la **cuantía del juicio** no es una cuestión que, específicamente, deba estudiarse en la sentencia, que lo que resuelve es la estimación o no de las pretensiones de las partes. La cuantía del proceso **no es una pretensión**, sino uno de los indicadores usados por la ley para la determinación de la clase de juicio, o del acceso a los recursos. Ya dijo el TS, en un auto de fecha 25-01-11, que la fijación de la cuantía del litigio tiene un carácter meramente instrumental, en cuanto constituye, no un fin en sí mismo, sino una premisa para el examen de otros presupuestos procesales (competencia objetiva, procedimiento adecuado, acceso a la casación), o para la resolución de otras incidencias (tasas, tasación de costas).

No obstante la inadmisión a trámite de la impugnación, a efectos de una eventual impugnación de la tasación de costas, en la misma audiencia previa, por este juzgador, no se consideró necesario entrar a fijar en dicho acto la cuantía del juicio, toda vez que la misma ya había quedado determinada en resolución procesal anterior y firme, como fue el decreto de admisión a trámite de la demanda origen de este juicio.

#### CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE.

Las normas aplicables al juicio planteado son, básicamente, la **Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación** (en adelante, LCGC), y el texto refundido de la **Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios** y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 (en adelante, TRLGDCU), instrumento legal que materializó en el Derecho español la regulación contenida en la **Directiva 93/13/CEE**, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (en adelante Directiva 93/13/CEE), si bien deberá tenerse muy presente también, en estos casos, la jurisprudencia recaída en esta materia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), y de nuestro **Tribunal Supremo** (en adelante, TS), además de la propia jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales existente hasta la fecha, todo ello en materia de abusividad de las cláusulas incluidas en contratos celebrados con consumidores o usuarios.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/21



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha declarado de forma reiterada, que el sistema de protección que establece la Directiva 93/13/CEE se basa en la idea de que el **consumidor** se halla en **situación de inferioridad** respecto al profesional, tanto en lo referido tanto a la capacidad de negociación, como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional, sin poder influir en el contenido de éstas.

Por esta razón, y con el fin de reemplazar un equilibrio formal entre los derechos y obligaciones de las partes, por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre ellas, el artículo 6, apartado 1, de la **Directiva 93/13/CEE** del Consejo, de 05-04-93, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dispuso que *“Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”*. Partiendo de lo anterior, la mencionada Directiva 93/13/CEE, creó el concepto de cláusulas abusivas, y así, el art. 3.1 Directiva 93/13/CEE establece que *“las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*.

Como quiera que las reglas del mercado, por sí solas, se revelaron incapaces para erradicar la utilización de cláusulas abusivas en la contratación con los consumidores, se ha hecho necesario articular mecanismos para que las empresas desistan del uso de dichas cláusulas abusivas, de modo que “no les traiga cuenta” intentar utilizarlas. En este sentido, la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula, se ha considerado como un medio idóneo para ello, pues puede ejercer un efecto disuasorio para poner fin a la utilización de dichas cláusulas abusivas en los contratos celebrados por profesionales con los consumidores. Por ello, el **principio de efectividad** del Derecho de la Unión Europea, no solo faculta al **juez** para intervenir de oficio, sino que impone a éste el **deber de apreciar de oficio** el carácter abusivo de una cláusula contractual, atemperando las clásicas rigideces del proceso, acordando, incluso también de oficio también, la práctica de prueba a tal fin, e incluso, aunque el fallo de la sentencia tampoco se ajuste exactamente al suplico de la demanda, siempre que todas las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas sobre los argumentos determinantes de la calificación como abusiva de la cláusula de que se trate. La jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción. Las sentencias del TJUE permiten que el juez, incluso de oficio y aunque no haya sido alegado por las partes, realice los controles de inclusión, transparencia y abusividad, al margen del procedimiento o fase en que se suscite.

#### QUINTO.- CLÁUSULAS ABUSIVAS.

A partir de esta normativa, el Tribunal Supremo ha declarado que, en los contratos no negociados celebrados con consumidores, habitualmente mediante condiciones generales insertas en contratos predispuestos por el empresario o profesional, es procedente un control de contenido, concretamente, un control de abusividad, en base a criterios de justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, conforme a las exigencias de la buena fe,



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/21



control que difiere del control previsto en la tradicional contratación por negociación.

Fruto de la trasposición de la citada Directiva 93/13/CEE a nuestro Derecho nacional, el vigente **art. 82.1 y 2 TRLGDCU** recoge el **concepto** de **cláusulas abusivas**, en el que se basa la acción de nulidad ejercitada en el presente juicio:

*“1. Se considerarán **cláusulas abusivas** todas aquellas estipulaciones **no negociadas individualmente** y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un **desequilibrio importante** de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*

*2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.*

*El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”.*

Para analizar el carácter abusivo de una cláusula, sigue diciendo el propio art. 82.3 TRLGDCU, deberán tenerse en cuenta, en todo caso, *“la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que éste dependa”.*

El anexo de la Directiva 93/13/CEE, y correlativamente, los **arts. 85 a 90 TRLGDCU**, contienen una enumeración indicativa, que no exhaustiva, de las cláusulas que, **en todo caso**, deben ser consideradas abusivas, clasificando dichas cláusulas en razón a seis criterios, bien porque vinculan el contrato a la voluntad del empresario, bien porque limitan los derechos básicos de los consumidores y usuarios, bien por falta de reciprocidad entre las partes del contrato, bien porque imponen garantías desproporcionadas o una indebida carga de la prueba, bien porque resultan desproporcionadas en relación con la perfección o la ejecución del contrato, o bien porque contravienen las normas sobre competencia y Derecho aplicable.

Conforme al citado art. 82.1 TRLGDCU y la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Supremo, a raíz de la conocida **sentencia nº 241/13**, de 09-05-13, del pleno de la Sala 1ª del **Tribunal Supremo** (en adelante, STS nº 241/13), ratificada por otras muchas posteriores, los **requisitos** necesarios para que una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor pueda ser considerada abusiva, son los siguientes:

1.) Que la cláusula forme parte de un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un **consumidor**.

El concepto de consumidor o usuario se recoge en el **art. 3 TRLGDCU**, entendiéndose por tal la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, o la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica, que, sin ánimo de lucro, actúe en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2.) Que se trate de una **condición general predispuesta**, destinada a ser impuesta



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/21



en una pluralidad de contratos, que **no haya sido negociada** de forma individualizada.

Las cláusulas contractuales prerredactadas, sean condiciones particulares o generales -en cuanto redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, según el art. 1 LCGC-, deben tenerse por **impuestas** cuando no han sido negociadas individualmente, debiendo recordarse que, conforme a los arts. 217.7 LEC y 82.2 párrafo segundo TRLGDCU, la carga de la prueba de la negociación individual corresponde al empresario o profesional.

3.) Que la cláusula no se refiera al **objeto principal del contrato**, salvo que la misma no sea clara y comprensible.

Dejando al margen los requisitos de incorporación, transparencia y abusividad que deben exigirse a las cláusulas que definen el objeto principal del contrato (por ejemplo, en el caso de las llamadas cláusulas suelo), es claro que, en el presente juicio, no nos encontramos ante una cláusula que se refiera a dicho objeto principal del contrato, por lo que, en estos casos, aunque esta cláusula sea clara y comprensible, cabe también el control de su abusividad, siempre que concurran todos los requisitos a los que nos venimos refiriendo.

4.) Que, en contra de exigencias de la buena fe, cause un **desequilibrio importante** en los derechos y obligaciones derivados del contrato.

5.) Que ese desequilibrio **perjudique al consumidor**.

La cláusula en cuestión, para ser considerada abusiva, finalmente, deberá beneficiar en exclusiva al empresario o profesional, en el sentido del real reparto de riesgos e intereses entre ellos, lo que deberá analizarse en cada caso concreto según el contenido concreto y finalidad de cada cláusula.

#### SEXTO.- CLÁUSULA DE IMPOSICIÓN DE GASTOS AL PRESTATARIO.

En el presente juicio se ha impugnado la cláusula de imposición de determinados gastos de la escritura a la parte prestataria hipotecante.

Partiendo de la regulación del TRLGDCU, el control de abusividad de las cláusulas predisuestas en contratos celebrados con consumidores combina, por un lado, la aplicación de un principio general (el del art. 82 TRLGDCU a que hemos hecho referencia, que la cláusula cause un “*desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe*”); con, por otro lado, un **listado ejemplificativo** de cláusulas que, **en todo caso**, han de considerarse abusivas; una especie de “**lista negra**” que, no obstante, debe ser interpretada, pues las descripciones de algunas de dichas cláusulas son más genéricas que las de otras. Como ha declarado el propio Tribunal Supremo, para decidir si una cláusula es o no abusiva, metodológicamente, es más eficiente analizar, en primer lugar, si puede encuadrarse dentro de alguno de los supuestos ejemplificativos de los arts. 85 y ss. LGDCU que la ley considera abusivos “en todo caso”, y solo en caso de no ser así, pasar a valorar su abusividad con base a la cláusula general del art. 82 TRLGDCU.

Por lo que al presente caso interesa, comenzando por la aludida lista de cláusulas abusivas, el **art. 89.2 y 3 TRLGDCU**, entre las cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato, establece que:



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/21



“En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:

...2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de **gestión** que no le sean imputables.

3. La imposición al consumidor de los gastos de **documentación y tramitación** que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:

a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la **preparación** de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de **tributos** en los que el sujeto pasivo es el empresario.

d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.

4. La imposición al consumidor y usuario de **bienes y servicios complementarios o accesorios** no solicitados.

5. Los incrementos de precio por **servicios accesorios**, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”.

Debe entenderse que la compraventa de viviendas incluye, sin duda, su financiación, pues se trata de una fase o aspecto de dicha adquisición.

En todo caso, tratándose de cláusulas que no se refieren al **objeto principal** del contrato, como es la cláusula de imposición de gastos al prestatario, esta cláusula, por muy clara y comprensible que sea, está sujeta siempre al control de su abusividad, debiendo valorarse si, a falta de una verdadera negociación individual, dicha cláusula causa un “desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe”.

#### SÉPTIMO.- REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Como regla general en el ámbito civil, conforme a los **principios dispositivo** y de **aportación de parte**, cada parte asume los elementos de las alegaciones, peticiones y prueba de su pretensión, u oposición, cuando no sean admitidos por la parte contraria. En general, puede decirse que corresponde al actor, la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su derecho, es decir, aquellos de los que, ordinariamente, se desprenden las pretensiones de su demanda; mientras que, en cambio, corresponde al demandado, la carga de probar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, es decir, aquellos que impidan, extingan o enervan la eficacia de los hechos de los que, ordinariamente, se desprendan las pretensiones de la demanda contraria. No obstante, este sistema de distribución de la carga



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/21



de la prueba se flexibiliza también con el **principio de facilidad probatoria**, recogido en el art. 217.7 LEC, según el cual el juez debe tener en cuenta también la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, no pudiendo imponerse la prueba de un hecho negativo, cuando sea más simple la prueba del acto positivo contrario por la parte contraria. Y en todo caso, este principio de aportación de parte no es absoluto, gozando el juez de determinadas facultades para acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas (conforme a lo previsto en los arts. 429 y 435 y ss. LEC), e incluso, sobre las propias pretensiones de las partes, más aún en este ámbito de los consumidores y usuarios, en el cual rige, como ya hemos dicho, el **principio de eficacia del Derecho de la Unión Europea**.

En el ámbito concreto de la nulidad de cláusulas incluidas en contratos celebrados con **consumidores** y usuarios, deben tenerse en cuenta también las siguientes normas especiales en materia de valoración de la prueba:

1.) El **art. 82.2 párrafo segundo TRLGDCU**, en el ámbito de las condiciones generales de la contratación incluidas en los contratos con consumidores, que establece que *“el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”*. Según esta norma, teniendo en cuenta la inutilidad de predisponer cláusulas que después van a ser negociadas de forma individualizada, una vez demostrado que determinadas cláusulas se han redactado por un empresario para ser incluidas en una pluralidad de contratos a celebrar con consumidores, la prueba de la negociación individual y que la cláusula pre-redactada no es una cláusula impuesta, recaerá siempre sobre el empresario, que habrá de demostrar que se trataba de una simple propuestas a negociar. En cualquier caso, piénsese que, aunque no existiese esta norma específica sobre inversión de la carga de la prueba, otra tesis abocaría al consumidor a la imposible demostración de un hecho negativo –la ausencia de negociación–, lo que configuraría una prueba imposible o diabólica que vulneraría el derecho a la tutela efectiva.

2.) El **art. 281.4 LEC**, que establece la innecesariedad de probar los llamados hechos notorios (*“no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”*). Aunque el concepto de hecho notorio debe ser interpretado con cierto rigor, suele considerar suficiente con que el juez conozca el hecho notorio de que se trate, y tenga la convicción de que tal conocimiento es compartido y está generalizado entre el ciudadano medio.

3.) El **art. 80.2 TRLGDCU** que, tras regular los requisitos que deben cumplir los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, establece expresamente que *“cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor”*.

#### OCTAVO.- PRUEBA PRACTICADA EN ESTE JUICIO.

La prueba practicada en el presente juicio para decidir los hechos controvertidos, se ha limitado a la **documental** aportada por ambas partes con sus escritos de demanda y de contestación, que se ha dado por reproducida, y que, al no haber sido impugnada por su autenticidad por ninguna de ellas, hace **prueba plena** de su contenido, de acuerdo con lo establecido en el **art. 326 LEC**.



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/21





Pues bien, de la prueba practicada, se llegan a las siguientes conclusiones:

1.) En primer lugar, se considera probada la condición de **consumidor** de la parte demandante, pues la misma no ha sido negada por ninguna de las partes.

2.) Se considera probado también el carácter de **condición general predispuesta**, destinada a ser impuesta en una pluralidad de contratos, de la cláusula objeto de impugnación, y que la misma **no fue negociada** de forma individualizada con la parte demandante.

Y este carácter de condición general de la contratación se considera probado, no sólo porque se considere un hecho notorio en el sentido ya aludido en relación al citado art. 281.4 LEC, en la realidad social de los productos bancarios y financieros, sino, particularmente, porque, conforme a los también citados arts. 217.7 LEC y 82.2 párrafo segundo TRLGDCU, la carga de la prueba de la negociación individual correspondía a la entidad bancaria, y nada se ha probado en tal sentido.

En el ámbito en el que nos encontramos, es notorio que, en determinados productos y servicios, en particular, los servicios bancarios y financieros, la mayoría de las condiciones están absolutamente predeterminadas, de modo que quien pretende obtenerlos deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente, o renunciar a contratar (el conocido "o lo tomas o lo dejas"); *"es ilusorio pensar que los contratos de consumo de masa, puedan contener verdaderamente cláusulas negociadas individualmente, que no sean las relativas a las características del producto (color, modelo, etc.), al precio o a la fecha de entrega del bien o de prestación del servicio, cláusulas todas con respecto a las cuales raramente se plantean cuestiones sobre su posible carácter abusivo"*. Como informaba el Banco de España *"un análisis desagregado de estas prácticas muestra que la aplicación o no de este tipo de cláusulas es, en general, una práctica decidida, en cada momento, por cada una de las entidades para el conjunto de sus operaciones. Por otra parte, también se trata de una práctica que suele aplicarse por las entidades con bastante rigidez. Es decir, la decisión de aplicar o no estas cláusulas se adopta como política comercial de carácter general por la dirección central de cada entidad, y se suele ligar a los productos hipotecarios con mayor distribución de cada una. De esta forma, los elementos finales de la cadena de comercialización del producto, normalmente los directores de sucursal, no tienen la facultad de alterar esa característica básica del producto"*. Por ello, como dijo la STS nº 265/15, de 22-04-15, *"para que se considere que las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores en estos sectores de la contratación no tienen el carácter de condiciones generales, o de cláusulas no negociadas, y se excluya el control de abusividad, es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarlas individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario"*.

Nada de esta negociación individual ha sido probado por la entidad financiera, por lo que debe considerarse probado que la cláusula de gastos no fue negociada individualmente con el prestatario demandante.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/21



En cuanto a la **información precontractual** ofrecida, en el presente caso, ni siquiera por la entidad demandada, se ha aportado ninguna oferta vinculante, ni folleto informativo, ni ningún otro documento, ni ninguna otra prueba personal o de otra clase, que acredite que se ofreciera al consumidor información suficiente, ni que haga pensar que hubiera alguna tipo de negociación, si bien, en última instancia, conforme a jurisprudencia reiterada, tampoco la entrega de dicha oferta vinculante o firma de otros documentos, días antes de la firma de la escritura pública (o incluso, como suele ser habitual en muchos casos, el mismo día de la firma), permite afirmar la existencia de una negociación real y la validez de la/s cláusula/s, debiendo probarse también que la entrega de dicho/s documento/s se llevó a cabo cumpliendo los necesarios requisitos de transparencia, a fin de probar que el consumidor tuvo un conocimiento real, claro y comprensible del alcance de dicha/s cláusula/s, lo que tampoco ha sido probado en este juicio. El resto de las afirmaciones contenidas en la contestación sobre la negociación y el proceso negociador previo a la firma del préstamo, no son mas que eso, simples alegaciones, ninguna de las cuales, para el caso concreto que nos ocupa, ha venido corroborada por medio probatorio alguno de los admitidos en Derecho, pese a que, como es sabido, la práctica bancaria es obsesiva en cuanto a la documentación que hacen firmar a todos sus clientes en relación con las operaciones que llevan a cabo. Además, a estos fines, como ha declarado reiterada jurisprudencia, no puede darse ningún valor a que la prestataria prestara su consentimiento en el momento de la firma, o comparara varias ofertas, o **consintiera** el pago de todos los **gastos** de la escritura, pues lo mismo que no puede confundirse negociación individual con posibilidad real de escoger entre una pluralidad de ofertas, tampoco puede confundirse con “obligación o libertad de contratar”, pues una cosa es la prestación del **consentimiento** de forma individualizada, voluntaria y libre -razonablemente garantizada por la intervención notarial, o en su caso, en el consentimiento prestado a la provisión de fondos de los gastos-, y otra distinta identificar el consentimiento con la previa existencia de una **negociación individualizada** del mismo, más aún cuando nos encontramos en el ámbito de estos productos o servicios bancarios, de consumo poco habitual, en los que, como ya hemos dicho, en la práctica, la mayoría de las condiciones están absolutamente predeterminadas, en el ya conocido “o lo tomas o lo dejas”. Como ha dicho nuestro Tribunal Supremo, *“el carácter de condición general de la contratación de la cláusula controvertida excluye la aplicación del principio del art. 1255 CC, pues la autonomía de la voluntad del cliente se reduce a la decisión de contratar o no, pero carece de capacidad para excluir negociadamente una cláusula predispuesta e impresa”*.

No se olvide, además, que como se expone en fundamento de derecho independiente, en el caso de las cláusulas que no se refieren al objeto o precio del préstamo (como por ejemplo, esta cláusula de gastos, o la de intereses de demora), las mismas debe declararse abusivas a través del control del llamado **control** de su **contenido**, es decir, porque exista falta de **reciprocidad** y **equilibrio** entre las prestaciones de las partes, partiendo del principio general del art. 82 TRLGDCU, según el cual son abusivas las cláusulas que causen un *“desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe”*, para, en última instancia, declararlas “en todo caso” abusivas cuando puedan incluirse dentro de algunas de las listas expresamente establecidas en los arts. 85 a 90 TRLGDCU. Y ello a diferencia de aquellas otras cláusulas que sí se refieren al objeto principal o al precio del contrato (como por ejemplo, la cláusula suelo, o como recientemente ha declarado el Tribunal, la cláusula que establece la comisión de apertura), y respecto de las cuales no



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/21



puede llevarse a cabo el llamado control de precios, y por tanto, sólo podrán ser declaradas abusivas por su falta de transparencia, y no porque resulten desproporcionadas las prestaciones entre las partes.

3.) No se ha discutido tampoco que la cláusula que analizamos no se refiere al **objeto principal** del **contrato**, por lo que, como ya hemos dicho, dicha cláusula, por muy clara y comprensible que sea, está sujeta siempre al control de su abusividad.

4.) Finalmente, de la lectura de la/s cláusula/s impugnada/s, se considera igualmente probado que dicha/s cláusula/s, en contra de cualquier exigencia de buena fe, causa/n un **desequilibrio importante** en los derechos y obligaciones de las partes, que **perjudica** claramente al **consumidor** en el reparto real de las cargas, y beneficia en exclusiva a la entidad bancaria demandada, pues fue el consumidor el que asumió todos o la mayor parte de los pagos derivados de la preparación, formalización e inscripción de la/s escritura/s de préstamo hipotecario en el Registro de la Propiedad.

Así es, como declararon, entre otras, la **STS nº 705/2015**, de 23-12-15, o la **STS nº 148/18**, de 15-03-18 (aún sin pronunciarse sobre la atribución concreta de los gastos entre las partes del préstamo hipotecario), sin necesidad de acudir al concepto general establecido en el art. 82 TRLGDCU, la cláusula de atribución de los gastos en exclusiva al prestatario, conforme a lo dispuesto en el ya citado art. 89.2 y 3 TRLGDCU, debe considerarse “en todo caso”, abusiva, pues transmite indiscriminadamente al consumidor la mayoría de los gastos de las gestiones de un contrato en el que las dos partes tienen intereses, y que no le son imputables sólo a él conforme a la normativa aplicable en cada caso, gastos de documentación y tramitación que por ley deben corresponder en muchos casos a la entidad bancaria, por ser la parte interesada o solicitante, o gastos por bienes o servicios complementarios o accesorios no solicitados por el prestatario. En palabras de la primera de las sentencias “*no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas...*”. O como dice la reciente **STS nº 49/19**, de 23-01-19, siendo fundamental para que el consumidor tome su decisión, disponer, antes de la celebración de un contrato, de toda la información sobre sus condiciones y consecuencias, resulta claro que, si no existiera dicha cláusula de imposición de gastos, “*el consumidor no tendría que pagar todos los gastos e impuestos de la operación, puesto que en virtud de las disposiciones de Derecho español aplicables (arancel de los notarios, arancel de los registradores, Código Civil, etc.), no le corresponde al prestatario, en todo caso, el abono de la totalidad de tales gastos y tributos, por lo que la introducción de dicha estipulación implica un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato, que determina su abusividad. Máxime teniendo en cuenta la naturaleza del servicio objeto del contrato, que es la financiación de la adquisición de un bien de primera necesidad como es la vivienda habitual*”.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/21



De la sola lectura de dicha/s cláusula/s, a la/s página/s 28 de la/s escritura/s, en primer lugar, ya llama la atención su brevedad y generalidad en la atribución de los gastos al demandante, en apenas cuatro líneas, sin ni siquiera especificar cuáles sean los mismos, lo que parece la firma de una licencia para repercutir en el prestatario cualquier gasto que se produzca, sea precontractual o de cualquier otra clase. Igualmente es llamativo que, expresamente, se atribuyan al consumidor gastos que la entidad financiera, claramente, sabía que eran de su exclusivo interés, como los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, en la cláusula, ningún gasto se atribuye expresamente a la entidad financiera. De tan genérica y omnicomprendensiva asunción de gastos, no se entiende por qué debía ser el prestatario el que corriera con todos esos gastos en la fase de preparación y perfección del contrato, cuando la intervención de un notario, la gestión de la tramitación de las escrituras, la valoración adecuada de la finca, o la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad convenían a ambas partes, y en todo caso, según ley, no todos dichos gastos eran imputables al consumidor.

Que la guía de acceso al préstamo hipotecario, editada por el Banco de España, contemplara que la concesión del préstamo genera unos gastos que, “normalmente”, serían de cargo del solicitante, no reviste de validez a la/s cláusula/s impugnada/s, pues ni dicha guía tiene el carácter de norma jurídica o reglamentaria, ni tal previsión justificaba la falta de equilibrio existente entre las partes del contrato en cuanto a los gastos del préstamo, que es lo que motiva su carácter abusivo conforme al citado art. 89.2 y 3 TRLGDCU, por lo que tal argumento no puede ser estimado, y de hecho, ello lo prueba que el criterio de dicha guía no ha sido el acogido finalmente por el legislador, en el vigente art. 14.1.e) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, LCCI).

Las SSTS nº 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23-01-19, del pleno de la sala 1ª, han resuelto ya la distribución de los gastos de la escritura de préstamo hipotecario, en los siguientes términos:

1.) En cuanto a los **gastos de notaría**, según la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1426/1989, por el que se aprueba el arancel de los notarios, “*La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente*”.

No constando quién fuera la parte que interesó los servicios del notario, debe reconocerse que ambas partes tienen interés en la intervención del notario, por su propia función preventiva y de defensa de los derechos de los consumidores (art.147 del Reglamento del Notariado (en adelante, RN). Y así lo han reconocido ya las citadas SSTS nº 44 a 49/19, que tras aclarar que “*en primer lugar, la diversidad de negocios jurídicos (préstamo e hipoteca), plasmados en la escritura pública, no se traduce arancelariamente en varios conceptos minutables (el préstamo, por su cuantía, y la hipoteca, por el importe garantizado), sino que, prevalece una consideración unitaria del conjunto, por lo que se aplica el arancel por un solo concepto, el préstamo hipotecario*”; concluyen afirmando que “*la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz deben distribuirse por mitad. El interés del prestamista reside en la obtención de un título ejecutivo (art. 517.2.4ª LEC), mientras que el interés del prestatario radica en la obtención de un préstamo con garantía hipotecaria, a un interés generalmente inferior al que obtendría en un préstamo sin dicha garantía. Es decir, como la normativa notarial habla en general de*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/21



interesados, pero no especifica si, a estos efectos de redacción de la matriz, el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor (por la obtención del préstamo), como el prestamista (por la garantía hipotecaria), es razonable **distribuir por mitad** el pago de los gastos que genera su otorgamiento”.

Añaden las citadas SSTs que “esta misma solución debe aplicarse a las escrituras de **modificación del préstamo hipotecario**, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación”.

2.) En cuanto a los **gastos de Registro de la Propiedad**, en sentido parecido a los notarios, establece la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, que “1. Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento... 2. Los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten”. Por su parte, el art. 6 de la Ley Hipotecaria (en adelante, LH), establece que “La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente: a) Por el que adquiera el derecho. b) Por el que lo transmita. c) Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir”.

Pues bien, en relación con estos gastos, las mismas SSTs nº 44/19 a 49/19 han declarado que “A diferencia del arancel notarial, que sí hace referencia, como criterio de imputación de pagos a quien tenga interés en la operación, el arancel de los registradores de la propiedad no contempla una regla semejante al establecer quién debe abonar esos gastos, sino que los imputa directamente a **aquél a cuyo favor se inscriba o anote el derecho**. Desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del **banco prestamista**, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario”. En consecuencia, en los gastos del Registro de la Propiedad, se considera interesado único a la entidad financiera, lo que resulta lógico si se piensa que la inscripción de la hipoteca tiene carácter constitutivo (arts. 1.875 CC y 2 LH), y que, gracias a ello, con el título ejecutivo no judicial expedido por el propio notario, en caso de impago, dicha entidad podrá acudir directamente al procedimiento de ejecución especial y privilegiado de los arts. 681 y ss. LEC, en lugar de tener que reclamar el préstamo a través de un previo juicio declarativo ordinario, siempre más costoso y de mayor duración.

3.) En cuanto a los **gastos de gestoría**, derivados del encargo a un profesional o empresa mercantil de las gestiones para la preparación, tramitación, formalización e inscripción de la escritura pública de préstamo hipotecario, incluido el pago de los impuestos correspondientes, no existe norma legal o reglamentaria que atribuya su pago al prestatario o al prestamista, si bien algunas normas dan por supuestos dichos servicios, como sucede en el art. 40 del Real decreto-ley 6/2000, sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que se refiere a ellos como parte de la obligatoria información previa a la formalización de préstamos hipotecarios.

Ahora bien, como han declarado las sentencias ya aludidas “estas gestiones no necesitan el nombramiento de un gestor profesional, ya que podrían llevarse a cabo por el propio banco o por el propio cliente. Sin embargo, el Real decreto-ley 6/2000, sobre



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/21



*medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, da por supuesta la prestación de este servicio en su art. 40, que establece la obligación de ponerse acuerdo en el nombramiento del gestor... Ante esta realidad y dado que, cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan **en interés o beneficio de ambas partes**, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado **por mitad**". Es por ello que, aun debiendo considerarse un servicio accesorio e impuesto (en cuanto que la mayor parte de las veces, el cliente no tiene posibilidad de elegir ni negociar la gestoría), ha de reconocerse que los servicios prestados por las gestorías, en la mayor parte de los casos, mas aún teniendo una de las partes la condición de consumidor, facilita las gestiones concretas que habría de llevar el propio consumidor o la entidad financiera, por lo que debe admitirse que dicho servicio se presta de manera efectiva y debe ser abonado por ambas partes.*

Ni la doctrina de los **actos propios**, ni la de la confirmación o convalidación, son argumentos aplicables en materia de nulidad radical o de pleno derecho contractual, como la que nos encontramos, pues la subsanación se encuentra prevista en el art. 1.310 CC respecto de contratos que adolecen de un vicio de anulabilidad, pero no así respecto de los supuestos de cláusulas abusivas, cuya **nulidad**, como es sabido y a tenor de lo dispuesto en los arts. 83 TRLGDCU y 8.2 LCGC, es absoluta o **de pleno derecho**, y por tanto, **no admite convalidación**. La doctrina de los actos propios, propia del ámbito de la contratación civil negociada, no puede ser mantenida en este ámbito de la contratación seriada, siendo jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, la que declara que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios, ni evita que se declare la nulidad de la cláusula en cuestión, ya que la misma ha producido unos efectos que no consta que hayan sido corregidos, y que deben ser eliminados en base a la nulidad de la cláusula en cuestión (por todas, la STS nº 654/15, de 19-11-15... "*la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad*").

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la/s cláusula/s de imputación de todos los gastos al prestatario hipotecante objeto de impugnación en este juicio, es una **cláusula abusiva**, por atribuir, indiscriminadamente y sin matices, el pago de todos los gastos necesarios para la preparación, otorgamiento y perfeccionamiento de la escritura pública del préstamo hipotecario, incluidos los tributos derivados de ella, únicamente, al consumidor, sin consideración alguna a cuáles corresponden o no al empresario o profesional según las normas legales o reglamentarias, ignorando deliberadamente que, con arreglo a dichas normas, una distribución equitativa de tales cargas era posible y deseable, y ocasionando con ello al consumidor un desequilibrio relevante, contrario a cualquier concepto de equidad, que no hubiese aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, y que pone de manifiesto fue fruto de la imposición como condición general de la contratación por la entidad financiera, haciendo uso de su posición de dominio.

#### NOVENO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

La sanción prevista para la cláusulas abusivas no es otra que su **nulidad de pleno derecho** y su expulsión del mercado, lo que así prevé, expresamente, tanto el **art. 8.2 LCGC**, respecto de las condiciones generales incluidas en contratos con consumidores, como el **art. 83 TRLGDCU**, según el cual "*Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante,*



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/21



seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”. Así pues, de acuerdo con la regla clásica *quod nullum est nullum effectum producit* (lo que es nulo no produce ningún efecto), el primer efecto será destruir las consecuencias de la cláusula nula, y borrar sus huellas como si no hubiesen existido, la llamada *restitutio in integrum*, consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial originaria.

En cualquier caso, y conforme resulta del mencionado art. 83 TRLGDCU, el contrato de préstamo hipotecario seguirá subsistente sin la cláusula o cláusulas nulas, sin integración ni moderación alguna de su contenido (pues tal posibilidad fue declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, por STJUE de fecha 14-06-12); es decir, la cláusula nula por abusiva, no comporta la nulidad del contrato en que se inserta, ni impide la posibilidad de su subsistencia, pero no puede ser modificada ni reparada, dando lugar únicamente a su eliminación del contrato y la prohibición de continuar aplicándola.

Por lo que se refiere a la **cláusula** de atribución de los **gastos** exclusivamente al consumidor, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS nº 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23-01-19, del pleno, STS nº 725/18, de 19-12-18, STS nº 147/18, de 15-03-18, del pleno, o STS nº 705/15, de 23-12-15, de pleno), ha declarado que, a diferencia de otras cláusulas (como por ejemplo, la cláusula suelo), en las que sólo se ven afectadas las partes contratantes, y en las que la nulidad implica la devolución entre ellas de sus respectivas prestaciones (es decir, se trata de pagos hechos por el consumidor al banco, como intereses o comisiones, que éste deba devolver); en cambio, en el caso de la cláusula de gastos, se trata de pagos hechos por el consumidor a terceras personas ajenas del proceso (al notario, al registrador de la propiedad, al gestor, al perito tasador, a la Hacienda Pública en el caso de tributos...), no resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 1.303 CC (pues no se trata de prestaciones recíprocas), no pudiendo significar la declaración de abusividad que dichos terceros dejen de percibir lo que por ley les corresponde, y no pudiendo admitirse tampoco que, por principio y como consecuencia de la nulidad, la entidad financiera tuviera que asumir íntegramente el importe de todos los gastos, si a ella no le corresponden según ley o norma aplicable en cada caso. No existiendo en nuestro Derecho una norma específica para estos casos, la jurisprudencia ha considerado se trata de situación asimilable a la del **enriquecimiento injusto** (en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente, al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir), o al llamado **pago de lo indebido** que regulan los **arts. 1.895 y 1.896 CC** (en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad financiera, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado de él). La figura del enriquecimiento sin causa o injusto tiene como finalidad corregir ese desplazamiento o ventaja patrimonial mediante una actuación indirecta, es decir, no se elimina o anula la transacción que ha generado el desplazamiento patrimonial (el pago al notario, al gestor, al registrador de la propiedad...), pero se obliga al que ha obtenido la ventaja a entregar una cantidad de dinero al que, correlativamente, se ha empobrecido.

La devolución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de las cláusulas nulas, tendrá lugar desde la **fecha** en que **comenzó a aplicarse** dicha cláusula o cláusulas nulas, esto es, desde la fecha en que se efectuara cada uno de los respectivos pagos, no pudiendo aplicarse ninguna limitación al carácter retroactivo de la declaración de nulidad, más que la pudiera derivarse de la eventual prescripción de la acción de resarcimiento, en



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/21



caso de haberse alegado.

Así es, como ya declaró la jurisprudencia respecto de la cláusula suelo, no pueden limitarse los efectos de la declaración de nulidad a la fecha de una determinada sentencia (tal y como acordó la STS nº 241/13, de fecha 09-05-13), ni tampoco a la fecha de la presentación de la demanda; y ello por considerarse contrario a la Directiva 93/13/CEE, tal y como declaró la sentencia del TJUE, de 21-12-16, “El art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión ...”. Siendo el juez nacional, a la vez, juez de la Unión Europea, estando vinculado por la primacía del Derecho de dicha Unión Europea, incluso en contra de lo dispuesto por la legislación y la jurisprudencia nacionales, conforme a lo dispuesto en el art. 4 bis LOPJ, y en aras a otorgar la máxima protección al consumidor, la condena a la devolución de las cantidades cobradas de más por la aplicación de la cláusula o cláusulas nulas, como ya he dicho, lo será a las cobradas de más desde que comenzaron a aplicarse las respectivas cláusulas, y no desde la fecha de 09-05-13, ni desde ninguna otra fecha, como la de la presentación de la demanda. Así asumió también esta solución el propio Tribunal Supremo, a raíz de la sentencia del TJUE, a partir de su STS nº 123/17, de fecha 24-02-17.

Pues bien, partiendo de lo anterior, la misma jurisprudencia ha declarado que, una vez acordada la nulidad de la cláusula, la restitución consistirá en la devolución al consumidor de la suma que haya pagado indebidamente conforme a las normas legales o reglamentarias que resulten de aplicación respecto de cada uno de los gastos que se reclamen, es decir, el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho impone que la entidad financiera abone al prestatario las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.

Las aludidas SSTS nº 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23-01-19, del pleno de la sala 1ª, han resuelto ya la distribución de los gastos de la escritura de préstamo hipotecario, en los términos ya expuestos, unificando así las distintas prácticas existentes en los tribunales.

En conclusión, teniendo en cuenta la jurisprudencia ya expuesta en el fundamento de derecho en el que se analizaban cada uno de los gastos reclamados, y el importe de los gastos justificados por la parte demandante, conforme a la documental de las facturas acompañadas con su demanda, debe concluirse que:

1.) En cuanto a los gastos de **notaría**, siendo la partes prestataria y prestamista interesadas por igual en los servicios del notario, este gasto habrá de ser compartido al 50%, de modo que es correcta la cantidad de **191,17 euros** solicitada por la parte demandante.

2.) En cuanto a los gastos de **Registro de la Propiedad**, considerándose que es la entidad financiera, como acreedora hipotecaria, la que tiene verdadero interés en la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/21





inscripción del préstamo en dicho registro, deberá ser dicha entidad financiera la que asuma el 100% de este gasto, por lo que debe considerarse correcto el importe reclamado de **43,41 euros**.

3.) En cuanto a los gastos de **gestoría**, considerándose que estos servicios benefician tanto al consumidor como a la entidad financiera, debe entenderse que también dichos gastos deberán repartirse entre ambas partes al 50%, de modo que es correcta la cantidad de **114,26 euros** solicitada por la parte demandante en el acto de la audiencia previa.

En cuanto al impuesto de actos jurídicos documentados, me referiré al mismo en el siguiente fundamento de derecho separado, la parte demandante, en su demanda inicial, solicita también que, como consecuencia de la declaración de nulidad por abusiva, de la cláusula de atribución de gastos al prestatario, se le devuelva el importe de **1.896,41 euros**, pagados en su día en concepto de **impuesto de actos jurídicos documentados** (en adelante, IAJD), si bien en este caso, no devengado por la constitución del préstamo con garantía hipotecaria, o por su novación, sino por la **constitución** de la **fianza** solidaria que se pactó en la misma escritura pública objeto de este juicio.

En relación con el **impuesto** sobre **actos jurídicos documentados**, nos encontramos con una cuestión regida por la normativa tributaria, y a ella habrá de estarse para decidir si el gasto en cuestión debe ser asumido por la prestataria o deudora hipotecaria, por la fiadora en este caso, o por la propia **entidad acreedora afianzada**.

Pues bien, como reconoce la jurisprudencia mayoritaria, partiendo de lo dispuesto en los arts. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), y 68 del Real Decreto 828/1995, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, RITPAJD), según los cuales *“será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”*, los **arts. 8.e TRLITPAJD** y **34.e RITPAJD**, resultan claros y diáfanos en esta cuestión, al establecer claramente que estará obligado al pago del impuesto, a título de contribuyente, en el caso de la constitución de **fianzas**, el **acreedor afianzado**. Así pues, no hay duda jurídica alguna en cuanto que el pago de este IAJD, en el caso de constitución de fianzas en garantía de préstamos hipotecarios, corresponde en exclusiva al acreedor afianzado, que no es otro que la entidad prestamista, no haciendo falta recordar que, como es sabido, en el caso de la normativa tributaria, nos encontramos ante normas de carácter imperativo, que excluyen la posibilidad de cualquier estipulación en contrario.

En conclusión, de la lectura de la cláusula declarada nula, y del documento acompañado con la demanda del ITPAJD, que justifica el mencionado pago del impuesto, indicando dentro de su apartado concepto, el de “constitución de fianza”, es claro que la prestataria abonó un impuesto que no le correspondía conforme a la citada normativa tributaria, razón por la cual la nulidad de la cláusula de gastos llevará consigo, también, la devolución del impuesto indebidamente abonado por la constitución de dicha fianza, y por tanto, con estimación de la pretensión de la actora, la devolución por parte de la entidad bancaria de la suma de **1.896,41 euros** reclamada por este concepto en la demanda inicial.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/21



Señalar para finalizar que, con el dictado de la presente sentencia, debe considerarse **se agotan** todas las **consecuencias económicas y jurídicas** que se pudieran derivar de la declaración de nulidad de la/s cláusula/s objeto de este juicio. Ello, por un lado, conforme a los principios de preclusión y cosa juzgada material de los **arts. 400 y 222 LEC**, pero, especialmente, también, en consonancia con el ya mencionado **principio de efectividad** del Derecho de la Unión Europea, y el carácter de norma imperativa y de orden público de la Directiva 93/13/CEE, que obliga al juez nacional a pronunciarse, incluso de oficio, no sólo sobre el carácter abusivo de las cláusulas, sino también sobre todas las consecuencias inherentes a su declaración de nulidad, restableciendo así totalmente la situación de hecho y de derecho consecuencia de la aplicación de la cláusula o cláusulas declaradas nulas (en este sentido, es especialmente ilustrativo el fundamento de derecho octavo de la STS nº 265/15, de 22-04-15, que declaró que no es incongruente la sentencia que anuda, a la declaración de ineficacia de una estipulación de un negocio jurídico, las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto “ex lege” [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez). Así, por las razones expuestas, y también por elementales razones de **seguridad jurídica** y en sintonía con el principio de **buena fe procesal** que exige el art. 247 LEC, debe considerarse que, con la demanda que ha dado origen a este proceso, la parte demandante ha alegado definitivamente todas las consecuencias o causas de pedir que se derivaban de la nulidad de la cláusula o cláusulas concretas objeto de este juicio, razón por la cual, a fin de evitar que pudieran reproducirse eventuales procesos sobre la misma causa de pedir, es procedente declarar también que, aparte de las consecuencias reconocidas en el fallo de esta sentencia, no se han producido otros gastos, cargas, ni en general, otras consecuencias derivadas de la aplicación de la/s cláusula/s declarada/s nula/s en esta misma resolución.

#### DÉCIMO.- INTERESES.

En cuanto a los intereses que han de devengar las cantidades a devolver, como ha declarado también la jurisprudencia, resulta de aplicación analógica lo dispuesto en el **art. 1.896 CC** en relación al **cobro de lo indebido**, cuando dispone que “*el que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere*”, considerándose que la calificación de la cláusula como abusiva, en cuanto fue impuesta sin negociación alguna por la entidad financiera, en contra de lo que establecían las normas imperativas de aplicación en cada caso, es equiparable a la mala fe del predisponente. En conclusión, en estos casos, conforme al citado art. 1.896 CC, deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se benefició del pago indebido, considerándose que esta regla del art. 1.896 CC excluye, “por su especialidad e incompatibilidad”, la regla general de los arts. 1.101 y 1.108 CC, no considerándose pues que, en este caso, nos encontramos propiamente ante los intereses moratorios del art 1.108 CC.

Señalar que, aun cuando ni siquiera se hubiera solicitado expresamente en la demanda, por aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, el juez, incluso de oficio, debe acordar que, conforme a los principios restitución íntegra de las prestaciones, la máxima protección que debe dispensarse a los consumidores, y la interdicción del enriquecimiento sin causa y el cobro de lo indebido, las sumas a devolver se incrementarán con los **intereses legales** del dinero devengados desde la fecha de **cada uno de los pagos** hasta la fecha de la presente sentencia.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/21



La parte demandada ha alegado el **retraso desleal** en el ejercicio de la acción, y que ello tiene influencia en relación con la condena al pago de **intereses**.

La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que el retraso desleal, que opera necesariamente antes del plazo de prescripción de la acción de que se trate, tiene su fundamento específico la contravención del principio de buena y el abuso de derecho del art. 7.1 CC, y que por ello, para su apreciación, además de la omisión del ejercicio del derecho y el transcurso de un dilatado periodo de tiempo, es necesario probar una deslealtad objetiva respecto de la razonable confianza suscitada en que la otra parte ya no ejercerá la acción.

Tal doctrina no es de aplicación a este juicio, como igualmente ha declarado jurisprudencia reiterada, por un lado, porque dicha doctrina es de aplicación a los supuestos de anulabilidad en los que hay plazo de caducidad o prescripción, y en el presente caso, se está ejercitando una acción de nulidad de una cláusula abusiva, que como es sabido, es una nulidad absoluta o de pleno derecho e imprescriptible; debiendo quedar el consumidor indemne de las consecuencias de dicha cláusula conforme al principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea. La condena al pago del interés legal desde el abono (que debe entenderse desde la fecha de las facturas aportadas), es la única forma de asegurar la indemnidad de quien sufrió el perjuicio por la aplicación de una cláusula abusiva, y en consecuencia nula, en coherencia con el principio de no vinculación que dispone el art. 6.1 Directiva 93/13/CEE. Por otro lado, el retraso desleal tampoco es apreciable porque, pese al tiempo transcurrido desde que se firmó la escritura, no ha sido hasta que los tribunales han comenzado el examen en profundidad y la declaración de la nulidad de estas cláusulas abusivas (en particular, a partir de las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ilicitud que hasta ese momento no se había planteado), cuando los consumidores prestatarios han empezado a tomar verdadera conciencia del abuso sufrido, gracias a la repercusión social de las sentencias dictadas en esta materia, más aún cuando la propia jurisprudencia tarda un tiempo en asentarse. Por todo ello, resulta muy difícil advertir mala fe, precisamente, en la parte más débil del contrato, por lo que no puede apreciarse exista esa *“objetiva deslealtad e intolerabilidad del ejercicio de la acción”* a que se han referido los tribunales como fundamento del retraso desleal.

En conclusión, ningún retraso desleal puede apreciarse cuando la reclamación de las cantidades se insta al mismo tiempo que la nulidad de pleno derecho de la cláusula, y por tanto, la alegación de la parte demandada ha de ser desestimada.

Además, conforme a lo dispuesto en el **art. 576 LEC**, las cantidades en cuestión devengarán los intereses procesales desde la fecha de la presente sentencia.

#### UNDÉCIMO.- COSTAS DEL PROCESO.

El **art. 394 LEC** establece el **principio del vencimiento** en materia de costas: *“1. ...Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”*.



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/21



En el presente caso, no apreciándose dudas de hecho o de derecho en este caso, a la vista de la jurisprudencia reiterada existente en supuestos de la misma clase, y a fin de reforzar la protección del consumidor y la eficacia del Derecho de la Unión Europea, la **estimación íntegra** de la demanda comporta la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

### FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

**ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la **DEMANDA** formulada por la parte demandante, , contra la entidad demandada, **BANCO SANTANDER, SA**, y en virtud de ello:

1.) Se declara la **nulidad** de la **cláusula** relativa a la imposición de los **gastos** a la parte prestataria hipotecante, contenida en la estipulación duodécima, de la escritura pública de novación de préstamo hipotecario, de fecha 20-06-07, otorgada en Málaga, ante el notario, con el número de su protocolo, cláusula que se elimina y **se tiene por no puesta**, manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de la misma.

2.) Se condena a la entidad demandada a **abonar** a la parte demandante las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la antedicha cláusula declarada nula, ascendentes a la suma de **2.245,25 euros**.

3.) Se condena a la entidad demandada al pago del **interés legal** de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula anulada, desde la fecha en que se efectuó cada uno de los pagos por parte del consumidor, y hasta la fecha de esta sentencia; devengando, a su vez, dichas cantidades el **interés de mora procesal** establecido en el art. 576 LEC, desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago.

4.) Se declara que, en relación con la cláusula relativa a la imposición de los gastos a la parte prestataria hipotecante objeto de este juicio, las consecuencias económicas de su aplicación entre las partes del préstamo hipotecario, quedan agotadas con las fijadas en la presente sentencia.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 30/01/2020 10:04:54	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/21



Se condena a la parte **demandada** al pago de las **costas procesales** causadas por razón del presente proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra ella puede interponerse **recurso de apelación** para ante la Audiencia Provincial de Málaga, el cual, en su caso, deberá presentarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de **veinte días** hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, con expresión de los pronunciamientos impugnados, y previa consignación por el recurrente de un depósito de 50 euros, que deberá ingresar en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (arts. 448, 455, 458 y ss. LEC y DA 15ª LOPJ).

Quede certificación electrónica de esta sentencia en el programa de gestión procesal de este Juzgado, llévase otra certificación al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado, y una vez firme, procedase al archivo del proceso, dando de baja el mismo en dicho programa de gestión procesal.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/21